



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2011-00533- 00
DEMANDANTE : GIRALDO YASNO CEBALLOS
DEMANDADO : LUZ MARINA SALAZAR RIVERA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor **GIRALDO YASNO CEBALLOS** en contra de la señora **LUZ MARINA SALAZAR RIVERA**.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso mediante decisión del 17 de septiembre de 2012, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre los señores **GIRALDO YASNO CEBALLOS** y **LUZ MARINA SALAZAR RIVERA** y como consecuencia de lo anterior, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal derivada de dicho vínculo contractual.

Al tenor de lo previsto en el Art. 589 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó el emplazamiento por medio de edicto de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los aquí litigantes, sin que ninguna persona compareciera en dicha calidad.

Una vez allegadas las publicaciones de ley y realizada la respectiva notificación, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos primigenia que se llevó a cabo en debida forma. En dicha diligencia, se presentó escrito de consuno por los sujetos procesales siendo aprobado y en ese mismo acto procesal, se decretó la

partición de los bienes sociales y se nombró como partidoras a las apoderadas judiciales de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta que no realizaron dicha gestión en el término establecido, se ordenó designar auxiliar de la justicia para tal fin, quien arrimó el respectivo trabajo partitivo; sin embargo, a dicha experticia no se corrió traslado a las partes dado que estas solicitaron audiencia de conciliación para resolver el objeto de litigio.

Es por ello, que, en audiencia de conciliación del 22 de junio del presente año, las partes de consuno dispusieron modificar la relación de bienes y pasivos denunciados, solicitando se excluyera la totalidad de los pasivos, quedando como únicos activos: el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164599, el vehículo de placas No. BCD-325 y la suma de dinero por la suma de \$2.907.618.

Así mismo, las partes solicitan se modifique el trabajo partitivo adjudicando a la señora **LUZ MARINA SALAZAR RIVERA**, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-164599 y los dineros por concepto de prestaciones económicas por la suma de \$2.907.618 e indicaron que el vehículo de placas No. BCD-325, fuera puesto en cabeza del señor **GIRALDO YASNO CEBALLOS**.

En razón a lo anterior, se ordenó a la partidora corregir la partición de la sociedad conyugal según la voluntad expresada por los sujetos procesales en la citada audiencia de conciliación, la cual una vez arrimada nuevamente, se le corrió el traslado de que trata el Art. 509 del C.G.P, a los sujetos procesales sin que propusieran objeción alguna, al contrario el apoderado judicial de la señora **SALAZAR RIVERA**, adujo estar de acuerdo.

3. CONSIDERACIONE DEL JUZGADO:

3.1. Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si: ¿El trabajo de partición elaborado por la partidora y del cual se corrió traslado a las partes sin oposición alguna, se encuentra acorde con lo dispuesto en diligencia del 22 de junio de 2023?.

Para dilucidar lo anterior, se hace necesario mencionar que el artículo 508 del Código General del Proceso, que hace referencia a las reglas para el partidor, estipula en su numeral 1, que el partidor podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que han sido las mismas partes quienes han decidido de manera conciliada en diligencia del 22 de junio del presente año, modificar la relación de bienes y pasivos inicialmente denunciados, solicitando la exclusión de la totalidad de los pasivos y acordando como únicos activos: el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164599, el vehículo de placas No. BCD-325 y la suma de dinero por la suma de \$2.907.618.

En razón a lo anterior, también solicitaron se modificara el trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de que a la señora **LUZ MARINA SALAZAR RIVERA**, se le adjudicara el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164599 y los dineros por concepto de prestaciones económicas por la suma de \$2.907.618 e indicaron que el vehículo de placas No. BCD-325, fuera puesto en cabeza del señor **GIRALDO YASNO CEBALLOS**.

Por tanto, como se tiene que, del estudio y análisis del referido Trabajo de Partición y Adjudicación, se observa que el mismo se ajusta a las normas vigentes y que rigen sobre la materia en especial a lo preceptuado en el referido Art. 508 del Código General del Proceso, se considera procedente y viable impartirle su aprobación.

Ahora bien, como se observa en el proceso nota de embargo enviada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad que fue tomada nota según providencia del 4 de diciembre de 2019, sería el caso poner a disposición de dicho Despacho los bienes que puedan corresponder al señor **YASNO CEBALLOS**, sino fuera porque según lo informado por ese operador jurídico dicho proceso fue terminado y las medidas cautelares allí decretadas fueron levantadas en su totalidad.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstiene de poner a disposición del referido Despacho los bienes que le puedan corresponder al señor **YASNO CEBALLOS**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes, realizado en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expedir copias del Trabajo de Partición y Adjudicación, así como de ésta Sentencia con su notificación y ejecutoria, para los fines legales pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad y de las demás autoridades o entidades que las requieran.

TERCERO: Verificado lo anterior, protocolícese el presente proceso ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, para lo cual la Secretaría le hará la respectiva entrega del expediente.

CUARTO: ABSTENERSE de dejar a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, los bienes que le puedan corresponder al señor GIRALDO YASNO CEBALLOS, en este trámite de liquidación sociedad conyugal, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

